

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Supe  
República de

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 30/11/20

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                       | Demandado                        | Descripción Actuación   | F |
|-------------------------|--|----------------------------------|----------------------------------|---|---|
| 05615318400120170025900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ | JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA   | Sentencia   | 2 |
| 05615318400120200001300 | Ejecutivo                                      | JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ | IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON     | Auto que acepta sustitución de poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER.           | 2 |
| 05615318400120210005400 | Ejecutivo                                      | ANA ISABEL HOYOS YEPES           | FABRICIO NIETO BUSTILLO          | Auto que ordena notificar AUTO NO TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE A DEMANDADO. | 2 |
| 05615318400120210044600 | Jurisdicción Voluntaria                        | DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA  | DEMANDADO                        | Auto que admite demanda   | 2 |
| 05615318400120210045300 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso        | DIEGO ARMANDO HENAO FERNANDEZ    | JULY MARCELA VASCO MONSALVE      | Auto que aclara sentencia DECRETA EJECUCIÓN SENTENCIA.                        | 2 |
| 05615318400120210046100 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso        | LUZ ELENA RAMIREZ GOMEZ          | WILLIAM DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO | Auto ordena aclarar petición AUTO ORDENA A TRIBUNAL ECLESIASTICO ACLARAR.     | 2 |
| 05615318400120210046500 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso        | OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ           | GEOFREDO JULCA CEVALLOS          | Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA.             | 2 |
| 05615318400120210047000 | ADOPCIONES                                     | ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA  | DEMANDADO                        | Auto que inadmite demanda   | 2 |
| 05615318400120210047400 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso        | FREDY ALBEIRO SANCHEZ ZULETA     | ALEXANDRA MARIA OCHOA ZULETA     | Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA.             | 2 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | F |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORS, SE FIJA LA FECHA 30/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Sucesión No. 004   |
| <b>Causantes</b>   | Carlos Ramón Ortiz Quintero y Blanca Oliva Cardona Muñoz |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001- <b>2017-00259</b> -00              |
| <b>Procedencia</b> | Reparto  |
| <b>Instancia</b>   | Primera  |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No. 230  |
| <b>Decisión</b>    | Aprueba trabajo de partición.                            |

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2017 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio simple e intestado del señor JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA, fallecido el 16 de mayo de 2017.

Allegadas las publicaciones respectivas, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue aprobada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia al resolver la objeción presentada por algunos interesados.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se decretó la partición de bienes y se designó partidor.

El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia fue objetado por la apoderada de una de las herederas, objeción que le prosperó. Rehecho el trabajo partitivo, el Juzgado ordenó unas correcciones, lo cual fue acatado por el partidor.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º:

*"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado*

*de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

*6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”.*

En el presente caso, el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, razón por la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A :**

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del señor JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA, c.c. nro. 3.093.758.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito correspondientes.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

4º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

Sentencia Sucesión

Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2017-00259-00

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO ALIMENTOS              |
| Demandante | JOMARI ESTEFANIA GUZMÁN MARTÍNEZ |
| Demandado  | IVÁN MAURICIO LUNA CASTELLÓN     |
| Radicado   | 05615 31 84 001 2020 00013 00    |

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que hace el apoderado Juan Carlos Ospina Mosquera en el abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15.448.375 y es portador de la tarjeta profesional No 179.236 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar, en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado al sustituyente, artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Demandante | ANA ISABEL HOYOS YEPES         |
| Demandado  | FABRICIO NIETO BUSTILLO        |
| Proceso    | Ejecutivo alimentos            |
| Radicado   | 05 615 31 84 001 2021 00054 00 |

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de tener por notificado personalmente al demandado FABRICIO NIETO BUSTILLO, como quiera que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se le informa a la apoderada que las empresas de mensajería están realizando este tipo de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 562 Rdo. 2021-599

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA y MELISA MORALES CASTRILLON, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Otros Nro. 040   |
| <b>Interesados</b>      | JULY MARCELA VASCO MONSALVE<br>DIEGO ARMANDO HENAO FERNÁNDEZ |
| <b>Radicado</b>         | 05 615 31 84 001 2021 00453 00                               |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto  |
| <b>Instancia</b>        | Única  |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia No. 227  |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Nulidad Eclesiástica   |
| <b>Decisión</b>         | Decreta ejecución de sentencia.                              |

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre JULY MARCELA VASCO MONSALVE y DIEGO ARMANDO HENAO FERNÁNDEZ.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 9 de febrero de 2008 entre JULY MARCELA VASCO MONSALVE y DIEGO ARMANDO HENAO FERNÁNDEZ, proferida el 11 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Once de Medellín según serial No 05372639, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|             |   |
|-------------|---|
| Interesados | LUZ ELENA RAMÍREZ<br>WILLIAM DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO |
| Proceso     | Nulidad eclesiástica                                  |
| Radicado    | 05 615 31 84 001 2021 00461 00                        |
| Decisión    | Requiere Tribunal Eclesiástico                        |

Antes de proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde, se oficiará al Tribunal Eclesiástico - Diócesis de Sonsón Rionegro para que aclare:

1. El nombre de la interesada pues en los documentos enviados aparece algunas veces como LUZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ y en otros como LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
2. La fecha de la celebración del matrimonio, ya que en el oficio dirigido a este Despacho se indica que fue celebrado el 25 de octubre de 2021.

Se libraré oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso</b>          | Otros Nro. 041                                    |
| <b>Interesados</b>      | OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ<br>GEOFREDO JULCA CEVALLOS |
| <b>Radicado</b>         | 05 615 31 84 001 2021 00465 00                    |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto   |
| <b>Instancia</b>        | Única   |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia No. 228                                 |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Nulidad Eclesiástica                              |
| <b>Decisión</b>         | Decreta ejecución de sentencia.                   |

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ y GEOFREDO JULCA CEVALLOS.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 21 de octubre de 2000 entre OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ y GEOFREDO JULCA CEVALLOS, proferida el 30 de agosto de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de Rionegro según serial No 2416234, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-470

SE INADMITE la presente demanda de Adopción presentada por los señores ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA y LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes (art. 124, num. 6°, C.I.A.)

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ESCOBAR VALENCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Otros Nro. 042   |
| <b>Interesados</b>      | ALEXANDRA MARÍA OCHOA ZULETA<br>FREDY ALBEIRO SÁNCHEZ ZULETA |
| <b>Radicado</b>         | 05 615 31 84 001 2021 00474 00                               |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto  |
| <b>Instancia</b>        | Única  |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia No. 229  |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Nulidad Eclesiástica   |
| <b>Decisión</b>         | Decreta ejecución de sentencia.                              |

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre ALEXANDRA MARÍA OCHOA ZULETA y FREDY ALBEIRO SÁNCHEZ ZULETA.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 16 de marzo de 2002 entre ALEXANDRA MARÍA OCHOA ZULETA y FREDY ALBEIRO SÁNCHEZ ZULETA, proferida el 15 de noviembre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de Guarne según serial No 03389966, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**